



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 847/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 21 de mayo de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada por



los daños sufridos el día 17 de mayo de 2004, en un accidente que relata en los siguientes términos:

“El lunes 17 de mayo a las 18 horas paseando por la calle xxxxx, a la altura del ambulatorio de la Seguridad Social de xxxxx, la citada xxxxx tropezó con un saliente de la acera cayendo sobre la misma, lesionándose el brazo, la mano y una pierna, fue curada en dicho ambulatorio.

»Al día siguiente fuimos a urgencias a la Seguridad Social (xxxxx) donde le hicieron unas radiografías apareciendo en ellas rotura en el lado izq. de la costilla, siendo tratada con calmantes por los dolores”.

Acompaña a la reclamación una fotografía de la acera donde supuestamente ocurrió el incidente y el informe médico en el que se hace constar que “presentó fractura costal única por caída accidental el 18-5-04”.

Segundo.- Mediante escrito de 10 de mayo de 2004, se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Durante la instrucción del procedimiento, se solicitan sendos informes a la Policía Local y al Servicio municipal de Ingeniería, Vías y Obras sobre los extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.

Con fecha 25 de junio de 2004 el Intendente Jefe de la Policía Local emite un informe en el que pone de manifiesto que “revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída de la Sra. xxxxx”.

Mediante escrito de 22 de junio de 2004, el Ingeniero de Vías y Obras emite informe, acompañando un anexo fotográfico.

Cuarto.- Mediante escrito de 10 de junio de 2004, se requiere a la interesada para que aporte los documentos y datos relativos a la indemnización que reclama y las facturas originales de la misma, sin que conste en el expediente que dicha documentación fuera aportada.



Quinto.- Mediante escrito de 15 de julio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (que recibe la notificación el 21 de julio siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya formulado alegación o presentado documento alguno.

Sexto.- La propuesta de resolución (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de León que obra en el expediente), de 4 de agosto de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada, al considerar que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 21 de mayo de 2004, hasta el día 4 de agosto de 2005 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principio y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1 s) y 23.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de mayo de



2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 17 de mayo del mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis la interesada manifiesta haber sufrido una caída como consecuencia de la existencia de un saliente de la acera de la calle xxxxx, en la localidad de xxxxx, incidente que le originó una fractura costal.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las circunstancias que la interesada expone en su escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen de las propias declaraciones de la reclamante, sin que conste en el expediente ningún elemento de prueba que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por ésta, ya que la fotografía que aporta no puede considerarse una prueba que acredite que la caída que manifiesta haber sufrido se produjera en el lugar reflejado en el reportaje fotográfico, ni por las circunstancias que expone.

Por otra parte, en la fotografía que acompaña al informe emitido por el Ingeniero de Vías y Obras no se aprecia con precisión el saliente al que se refiere la interesada, aunque si se tiene en cuenta que en el mismo informe se indica que se ha pasado parte de obras al servicio municipal para que realice la reparación correspondiente, puede deducirse que, efectivamente, existía alguna irregularidad en la acera en cuestión. No obstante, esta información tampoco constituye una prueba concluyente, ya que el incidente por el que la interesada reclama tuvo lugar el 17 de mayo de 2004 y el informe fue emitido el 22 de junio del mismo año.

Junto a estas circunstancias, hay que considerar que en el informe emitido por la Policía Local el 25 de junio de 2004 se advierte que no se ha tenido constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida.



A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento del servicio público, ni, por lo tanto, cabe apreciar título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida, razón por la que procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.